

REGLAS PARA EL PAGO DEL PASIVO DE LA HERENCIA, CON RELACIÓN A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS

ARTÍCULO 1232. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 1233. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de los acreedores.

ARTÍCULO 1234. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 1235. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTÍCULO 1236. Se tendrá en cuenta, en su caso, para el pago de los legados lo dispuesto en el artículo 880.

ARTÍCULO 1237. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

*Referencia:
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*